

**CONSTANCIA** Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la apoderada demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho para lo que estime

Medellín, 28 de febrero de 2024

**MZZR**  
Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial Puerto Ventura PH
Demandado	Olga Lucia Eusse Mejía y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01089 00</b>
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación solicitado por la apoderada de la parte actora.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 29 de septiembre de 2023 fue presentado por la apoderada de la parte actora quien tiene facultad para recibir, como se desprende del poder otorgado para iniciar esta acción (Doc. 4 folio 195), tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 (Doc. 02 Carpeta Medidas), con excepción del embargo que fuera

comunicado al Isvimed, en razón a la contestación obrante en el Doc 15 de la misma carpeta.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VENTURA PH en contra de WILFRED LEOPOLDO BURGOS BENÍTEZ y OLGA LUCIA EUSSE MEJÍA.

**Segundo:** DISPONER el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 (Doc. 02 Carpeta Medidas), con excepción del embargo que fuera comunicado al Isvimed, en razón a la contestación obrante en el Doc 15 de la misma carpeta.

Se comunicará lo anterior **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia,** de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

**Tercero:** Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**Cuarto:** AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7358e938044cd5c3aab6a8d645285b49460f9d1252d070bc34a939669e8f802**

Documento generado en 29/02/2024 09:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**